

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**23313** ACUERDO General de Cooperación entre el Reino de España y la República Popular de Angola, firmado «ad referendum» en Madrid el 20 de mayo de 1987.

### ACUERDO GENERAL DE COOPERACION ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA POPULAR DE ANGOLA

El Reino de España y la República Popular de Angola, designados en adelante como Partes Contratantes,

Deseosos de consolidar sus relaciones de amistad y cooperación, basadas en principios de igualdad y de respeto mutuo de sus soberanías e independencia nacionales, y para favorecer una comprensión más profunda entre los dos pueblos,

Conscientes de la necesidad de reforzar la paz y la seguridad internacional, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas,

Empeñados en la rápida instauración de un nuevo orden económico internacional más justo y deseosos de promover el progreso económico y social de sus dos países,

Acuerdan las siguientes disposiciones:

#### ARTÍCULO I

1. Las Partes Contratantes deciden favorecer sus relaciones de cooperación en los campos económico, científico, técnica y cultural.

2. Las modalidades de esta cooperación y sus condiciones de aplicación se definirán para cada uno de esos campos mediante acuerdos complementarios en función de las necesidades y posibilidades de cada Parte Contratante.

#### ARTÍCULO II

1. Las Partes Contratantes acuerdan llevar a cabo una cooperación económica y técnica que favorezca la contribución al desarrollo económico de cada una de ellas en los campos agrícola, industrial y comercial.

2. Las Partes Contratantes se comprometen a estudiar asimismo los medios para promover todas las formas de asociación entre Empresas u Organismos de sus respectivos países y establecer un régimen mutuamente satisfactorio de promoción y protección de las inversiones.

#### ARTÍCULO III

Las Partes Contratantes acuerdan desarrollar una cooperación cultural, científica y técnica, y con este objetivo informarse de sus experiencias en estos campos y, particularmente, en los de la educación, investigación científica, información, deportes, artes y medios audiovisuales.

a) Las Partes Contratantes se comprometen a favorecer principalmente el aprendizaje recíproco de su lengua nacional y el incremento de intercambios artísticos.

b) Las Partes Contratantes se comprometen a facilitar el intercambio entre las Instituciones y Organismos de ambos países, en particular en los proyectos de interés común, y a proceder al envío de expertos y becarios, al intercambio de delegaciones y a la comunicación de informaciones, documentación y publicaciones científicas.

c) Las Partes Contratantes convienen en que la duración de las misiones de cooperación, los gastos de viaje y de estancia, así como el Estatuto del personal en misión de cooperación según los términos del presente artículo, serán definidos por un Protocolo Complementario.

#### ARTÍCULO IV

1. Las Partes Contratantes acuerdan la constitución de una Comisión Mixta cuyos miembros serán designados respectivamente, por ambas Partes y en la que podrán integrarse los expertos,

que se reunirá una vez cada dos años en uno u otro país alternativamente.

2. La Comisión ejercerá principalmente las siguientes funciones:

a) Definir las orientaciones de la cooperación entre los dos países en los campos establecidos en el presente Acuerdo.

b) Evaluar los resultados obtenidos, modificando eventualmente las orientaciones anteriormente acordadas.

c) Examinar los programas de intercambio y cooperación, así como las modalidades de su ejecución.

3. Las conclusiones de la Comisión se someterán a la aprobación de las autoridades competentes de ambas Partes Contratantes.

#### ARTÍCULO V

El presente Acuerdo será válido por un periodo de tres años y se renovará tácitamente por periodos de un año, a menos que uno u otro Gobierno lo denuncie, notificándolo por vía diplomática mediante preaviso de seis meses.

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente desde la fecha de su firma y entrará en vigor una vez intercambiados los instrumentos de ratificación.

Hecho en Madrid el 20 de mayo de 1987, en dos ejemplares originales en lengua española y portuguesa, dando fe ambos textos.

Por el Reino de España,

Luis Yáñez-Barnuevo García,

(Secretario de Estado para la Cooperación  
Internacional y para Iberoamérica)

Por la República Popular de Angola,

Pedro de Castro Van-Dunen,

(Ministro de Estado para la Esfera  
Productiva)

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde la fecha de su firma, según se señala en su artículo V.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de septiembre de 1987.-El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**23314** ORDEN de 25 de septiembre de 1987 por la que se dictan normas relativas al funcionamiento de la Oficina Española de Aseguradores de Automóviles (OFESAUTO).

La disposición final quinta del Real Decreto 2641/1986, de 29 de diciembre, por el que se aprobó el nuevo Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil Derivada del Uso y Circulación de Vehículos de Motor, de suscripción obligatoria, dispone que el Ministerio de Economía y Hacienda dictará las normas relativas al funcionamiento de la Oficina Española de Aseguradores de Automóviles (OFESAUTO), Asociación de Entidades aseguradoras que debe reunir a todas las que practican en España el referido seguro de responsabilidad civil, y que desde la Orden de 13 de mayo de 1965, esta reconocida como Oficina nacional, que viene desempeñando idénticas funciones a las restantes Oficinas nacionales de los países comunitarios y adheridos, firmantes del Convenio Complementario al Convenio tipo Interbureaux.

La adhesión de España a la Comunidad Económica Europea ha supuesto la necesidad de adaptar las disposiciones vigentes en materia de responsabilidad civil derivada de la circulación de

vehículos de motor a la normativa comunitaria y, entre otras, la extensión de la cobertura al ámbito territorial de dichos países y supresión de control fronterizo de la existencia del seguro entre los mismos. Las obligaciones que por la nueva situación han sido asumidas por OFESAUTO frente a las distintas Oficinas nacionales, por razón de accidentes ocurridos en España con intervención de vehículos matriculados en otros países, o de los ocasionados por vehículos españoles en el extranjero, exigen el que OFESAUTO tenga que adaptarse también, en cuanto a su funcionamiento y relaciones con todas las Entidades aseguradoras que vienen operando en España en el tan mencionado seguro, incluido el propio Consorcio de Compensación de Seguros, en su calidad de Fondo de Garantía. Estas circunstancias obligan a modificar la Orden de 26 de mayo de 1965, en la que, a la par de conceder a OFESAUTO la asunción de la responsabilidad civil en España, derivadas del Certificado Internacional de Seguro (Carta Verde), se dictaban determinadas normas para su funcionamiento.

En su virtud, haciendo uso de la autorización y dentro del plazo establecido,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Oficina Española de Aseguradores de Automóviles (OFESAUTO), tendrá las siguientes funciones:

a) Asumirá por cuenta de todas las Entidades aseguradoras autorizadas para operar en España, en el ramo del Seguro Obligatorio del Automóvil, las obligaciones impuestas por el citado seguro de responsabilidad civil, de suscripción obligatoria, regulado por el Real Decreto Legislativo 1301/1986, de 28 de junio, y Real Decreto 2641/1986, de 30 de diciembre, derivadas de los accidentes sufridos en el territorio de los países miembros de la Comunidad Económica Europea y países adheridos a los que se refieren las Ordenes de 18 de marzo y 25 de junio de 1986.

b) Asumirá en España, por cuenta de la Oficina Nacional de que se trate, la misma responsabilidad civil del apartado anterior, derivada de los accidentes sufridos en España por vehículos de motor matriculados en países miembros de la CEE y países adheridos a los que se refieren las Ordenes de 18 de marzo y 25 de julio de 1986.

c) Igualmente, y con el mismo carácter, OFESAUTO asumirá esa misma responsabilidad civil, cuando el vehículo causante del accidente en España, matriculado en cualesquiera otros países no comprendidos en el apartado anterior, tuviera cubierta su responsabilidad civil mediante Certificado Internacional de Seguro (Carta Verde) en pleno vigor.

Art. 2.º a) Cuando el hecho se produzca en territorio español, las obligaciones a que se refiere la presente disposición se circunscriben estrictamente a los límites fijados en cada momento por el Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos de Motor, de suscripción obligatoria, aprobado por Real Decreto 2641/1986, de 29 de diciembre. Fuera de estos límites, OFESAUTO no atenderá la responsabilidad civil exigible, salvo que se derive de una póliza de seguro en vigor y emitida con tal finalidad por el asegurador de origen.

b) Si el accidente se produce en el extranjero pero dentro del ámbito territorial de los países mencionados en el apartado 1, del artículo anterior, la garantía que debe prestar OFESAUTO, a requerimiento de la Oficina nacional de que se trate, ha de sujetarse a los límites y condiciones previstos como obligatorios en la legislación del Estado en cuyo territorio se haya producido el siniestro.

Fuera de estos límites OFESAUTO podrá atender la responsabilidad civil exigible cuando exista una póliza de seguro en vigor y emitida con tal finalidad por el asegurador autorizado en España.

Art. 3.º A fin de dar cumplimiento a cuanto se dispone en la presente Orden, todas las Entidades aseguradoras autorizadas para asegurar la responsabilidad civil de los vehículos de motor matriculados en España, deberán estar integrados obligatoriamente en la Oficina Española de Aseguradores de Automóviles (OFESAUTO).

El Convenio de adhesión a suscribir entre OFESAUTO y las Entidades aseguradoras que se someterá a la aprobación de la Dirección General de Seguros, no podrá contener cláusulas que prohíban o condicionen la adhesión de dichas Entidades; establecerá los derechos y obligaciones de ambas partes, y, en todo caso, dará cumplimiento a lo dispuesto en esta Orden y demás disposiciones reguladoras del mencionado seguro de responsabilidad civil.

Art. 4.º Las Entidades aseguradoras, además de liquidar automáticamente los saldos que adeuden por razón del cumplimiento de sus operaciones del seguro de responsabilidad civil del vehículo, responderá solidariamente frente a terceros por las obligaciones asumidas por OFESAUTO, en virtud de la presente disposición.

El incumplimiento por las Entidades aseguradoras de lo establecido en el párrafo anterior, deberá ser comunicado por OFESAUTO a la Dirección General de Seguros, a efectos de aplicación, en su caso, de lo previsto en los artículos 43 y siguientes

de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado.

Art. 5.º La Oficina Española de Aseguradores de Automóviles (OFESAUTO) podrá delegar la representación de las diferentes Entidades aseguradoras extranjeras establecidas en España, a solicitud de sus respectivas Oficinas nacionales, a favor de sus Entidades asociadas o Delegaciones.

Las citadas Entidades asociadas o delegaciones actuarán como sustitutos de aquella con los límites y condiciones señalados en el artículo 1.721 del Código Civil.

Art. 6.º El Convenio de adhesión a formalizar por el Consorcio de Compensación de Seguros con la Oficina Española de Aseguradores de Automóviles (OFESAUTO), deberá contemplar en toda su amplitud las competencias y funciones que se atribuyen a aquél en el Real Decreto Legislativo 1301/1986, de 28 de junio; Real Decreto 2641/1986, de 30 de diciembre, y disposiciones complementarias.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Oficina Española de Aseguradores de Automóviles (OFESAUTO) deberá adaptar, con anterioridad a 31 de diciembre de 1987, sus Estatutos y Reglamento a las normas contenidas en esta disposición.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 26 de mayo de 1965 por la que se concede a la Oficina Española de Aseguradores de Automóviles (OFESAUTO), la asunción de responsabilidades en España, derivadas del Certificado Internacional de Seguro (Carta Verde).

Madrid, 25 de septiembre de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**23315** RESOLUCION de 6 de octubre de 1987, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se crea la Comisión para la celebración del XVII Congreso Internacional de Ciencias Históricas.

El Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de septiembre de 1987, ha adoptado el Acuerdo por el que se crea la Comisión para la celebración del XVII Congreso Internacional de Ciencias Históricas.

El mencionado Acuerdo se publica como anexo de esta Resolución.

Madrid, 6 de octubre de 1987.—El Subsecretario, Joaquín Arango Vila-Belda.

#### ANEXO

Acuerdo por el que se crea la Comisión para la celebración del XVII Congreso Internacional de Ciencias Históricas

Los Congresos Internacionales de Historia poseen una tradición casi centenaria. Desde el celebrado en La Haya en 1898, y, en particular, desde que se creara en 1926 el Comité Internacional de Ciencias Históricas, se han venido sucediendo con regularidad, contando con una presencia y atrayendo una atención verdaderamente relevantes en el marco de la comunidad científica y universitaria internacionales.

Pese a la antigua y constante presencia de España en las tareas del Comité Internacional de Ciencias Históricas y a la participación directa del Comité Español en la organización de algunos de sus Congresos, no había sido nunca nuestro país sede oficial de ninguno de éstos.

En 1980, a sugerencia de diversos Comités Nacionales de Historia, tanto europeos como americanos, se iniciaron las gestiones preparatorias para ofrecer la candidatura de España como sede del Congreso que habría de celebrarse en 1990.